



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-024/2015
ACTORA: MARTHA HUERTA
HERNÁNDEZ
AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN PUEBLA, PUEBLA Y
OTROS
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia que sobresee en una parte y resuelve en otra el recurso de apelación interpuesto por Martha Huerta Hernández, en su carácter de Sindico del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan Puebla, Puebla, por supuestamente obstaculizarse por las responsables las funciones que tiene encomendadas, lo que en su concepto se traduce en un indebido ejercicio del cargo.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Ley Organica:	Ley Orgánica Municipal
Manual:	Manual de Organización de Sindicatura Municipal

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, desprenden los hechos siguientes:

1.1. Proceso 2012-2013.

El catorce de noviembre de dos mil doce, inició del Proceso Electoral Ordinario en cita, para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Puebla.

1.2. Jornada Electoral y Resultados.

El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del *Ayuntamiento*, resultando triunfadora

la planilla postulada por los institutos políticos del Trabajo, Pacto Social de Integración y Puebla Unida, resultando electa como Síndico propietaria la hoy demandante¹.

1.3. Actos que conformaron la *litis*.

El veintiocho de agosto de dos mil quince, mediante los oficios, PM-1045/2015 y PM-1048/2015, emitidos por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, se dejaron sin efectos los nombramientos de Ángel Morales Mexicano como Director de Asuntos Jurídicos del Área de la Sindicatura y María Isabel Márquez Aguilar encargada de la Dirección de civil y amparo.

Con misma fecha, mediante las actas de Entrega-Recepción de las citadas Direcciones, números CM-007-2015 y CM-008-2015, a cargo de la Contralora María de Jesús Quintero Padilla, fueron puestas a cargo de Jesús Morales Garduño, ahora titular de ambas áreas, así como el resguardo de las oficinas, debiendo destacar que la Sindico solicitó llaves de las oficinas respectivas, las que le fueron negadas.

El treinta y uno de Agosto siguiente, la Sindico del *Ayuntamiento*, presentó el oficio identificado con la clave SM-0577/2015 al Cabildo de mérito, manifestando las anomalías y violaciones que a su juicio causó dicho acto, solicitando lo siguiente:

- a)** La entrega para el treinta y uno de agosto de ese año, de la oficina de la sindicatura municipal, de la cual tiene el resguardo de los expedientes.
- b)** La reinstalación de los ciudadanos Miguel Ángel Morales Mexicano como Director Jurídico y María Isabel Márquez Aguilar, como Directora de amparo y civil.
- c)** La destitución de la Contralora, por poner en riesgo la información reservada y confidencial que tiene a su cargo la demandante, así como la sesión de Cabildo para tal cuestión.

Lo anterior, fue contestado mediante oficio número PM-1074/2015, signado por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, el uno de septiembre, refiriéndole sobre la procedencia de tales acciones, en la forma que a continuación se ilustra:

¹ Véase la constancia de mayoría de la elección de miembros del ayuntamiento a foja 35.



a) Que la conclusión de los servicios de los aludidos ciudadanos se realizó conforme a sus facultades, establecidas en el artículo 91, fracción LVI, de la *Ley Orgánica*.

b) Que con tal motivo instruyó a la Contralora para la entrega-recepción atinente, conforme al diverso 50, fracción IX, de la *Ley Orgánica*.

c) En cuanto a fincarle responsabilidad alguna a la citada Contralora, se adujo que la información ubicada en la Dirección Jurídica, para tener el carácter de reservada debía de existir un acuerdo previo que así la clasificara, conforme al numeral 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en cuanto a la confidencial, indicada en el diverso 38 de ese ordenamiento legal, el acto realizado se trató de la entrega-recepción de la oficina de mérito, por lo que la información no se hizo pública, tratándose de un acto administrativo, en el que intervino el personal del *Ayuntamiento* y el Notario Público número seis del Distrito Judicial de Hueotzingo, con sede en la ciudad de San Martín Texmelucan, ambos de Puebla.

Finalmente, por oficio SM-0581/2015, de misma data, la Síndico informó a la Contralora Municipal, la inasistencia del ahora Director Jurídico, siendo esta la única persona con acceso a las aludidas oficinas.

1.4. Medio de Impugnación. El trece de septiembre de dos mil quince, la actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Distrito Federal, en contra del Presidente Municipal, la Contralora y el encargado de despacho de la Dirección Jurídica de la Sindicatura Municipal, todos del *Ayuntamiento*, radicándose con la clave SDF-JDC-688/2015.

Así, el veintinueve siguiente, la citada Sala Regional ordenó su reencauzamiento a este Tribunal.

2. SOBRESEIMIENTO

Este Tribunal considera que ha lugar a sobreseer en el recurso de apelación por lo que hace al oficio número PM-1074/2015, signado por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, el uno de septiembre de dos mil quince, que combate, como se justifica a continuación.

A juicio de esta autoridad judicial, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 372, fracción II, en relación con el diverso 350,

penúltimo párrafo del *Código Local*, dado que las violaciones que invoca el promovente no corresponden a derechos político-electorales.

Cierto, la demanda de la enjuiciante es improcedente en relación con el acto señalado, toda vez que el recurso de apelación no es el instrumento procesal idóneo para controvertirlo, al tratarse de cuestiones relativas a la organización del *Ayuntamiento*, de ahí que no se pueden revocar o modificar, a efecto de restituir a la promovente de su derecho a ser votado, en su vertiente de debido ejercicio del cargo, como lo aduce.

Por tanto, no son susceptibles de ser analizados de manera destacada en un medio de impugnación como el que nos ocupa, dado que en primer lugar no es emitido por ninguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente administrativo como lo es la remoción o posible destitución de funcionarios públicos, así como la entrega y recepción de la documentación que obra en la Dirección Jurídica.

Consecuentemente, resulta indiscutible que la naturaleza de los actos que la demandante pretende reclamar en el recurso que se resuelve es formal y materialmente administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado².

3. PROCEDENCIA

Por lo que respecta al resto de los hechos controvertidos del presente recurso de apelación cumple con los requisitos señalados por el *Código Local*, como se expone enseguida:

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, como se verá a continuación.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 350 del *Código Local*, el medio de impugnación que nos ocupa, se debe promover dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, la incoante señala como acto impugnado que el no tener acceso pleno a los expedientes de la Dirección Jurídica, obstaculizan su desempeño

² Al caso, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 6/2011, bajo el rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, a páginas 11 y 12



como Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, fundamentalmente, porque no cuenta con llaves, además que el actual Director es quien puede permitir tal cuestión.

Atento a lo anterior, para este Tribunal resulta claro que, a la fecha, los actos reclamados subsisten, generando con ello, una afectación de tracto sucesivo en perjuicio de la enjuiciante, en razón de que sus efectos no se agotan o consuman en un solo momento, sino que, por el contrario se prolongan de forma encadenada e ininterrumpida en el tiempo, mientras la supuesta obstaculización impugnada permanezca.

En efecto, los actos reclamados se encuentran vigentes o surtiendo efectos en perjuicio de la promovente, por lo que este órgano jurisdiccional considera que su impugnación es oportuna, pues al ser éstos de tracto sucesivo, sus efectos no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos y mientras aquéllos no cesen, no existe punto fijo de partida para computar el plazo para la promoción del medio impugnativo, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido³.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y los responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas.

c) Personería e interés jurídico. El recurso es promovido por Martha Huerta Hernández, quien se ostenta como Síndico del *Ayuntamiento*, quien impugna sendas conductas atribuidas al Presidente Municipal, Contralora y Director Jurídico que, en su concepto, vulneran su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de permanecer y ejercer el cargo para el cual fue electa; por tanto, se surte la legitimación de la incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar la apelación o, en tanto alega una situación de hecho que estima contraria a derecho, respecto de la cual

³ Sirve de apoyo a la consideración precedente el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. SU COMPUTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO". Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

pretende se le restituya en el goce del derecho conculcado y el medio intentado es idóneo para ese fin.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la enjuiciante promueve el recurso que se resuelve para controvertir tales actos, respecto de los cuales, en la *Ley Orgánica*, no existe alguna instancia de solución de conflictos que debiera haberse agotado previamente.

Sobre estas bases, resultan infundadas las causales de improcedencia esgrimidas por las responsables.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que la demandante impugna hechos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electa, además que el municipio en cuestión, se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto y 354, párrafo segundo, del *Código Local*⁴.

5. REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Como cuestión previa, de autos se advierte, que el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente ordenó dejar sin efecto la actuación de la licenciada Karina Ruíz Granillo, al no acreditarse alguna participación urgente de su parte como Magistrada por ministerio de Ley, en el dictado del acuerdo de diez de diciembre del año próximo pasado.

Ello, conforme a los artículos 1; 3, párrafo segundo; 10, fracción XXIII y 14, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla⁵.

En ese orden de ideas, atendiendo a que tal resolución implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es claro que ello queda comprendido en el ámbito general del

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)*". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

⁵ Criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-729/2015.



Pleno de este Tribunal⁶, en tal virtud, se ratifica el aludido acuerdo del Magistrado Ponente para normar el procedimiento.

6. ESTUDIO DE FONDO

En un inicio, conviene precisar que de acuerdo al artículo 100, fracciones I a la IV, de la *Ley Orgánica*, corresponde a la Síndico, entre otras cosas, las siguientes: **i.** Representar al *Ayuntamiento* ante toda clase de autoridades, como un mandatario judicial; **ii.** Ejercer las acciones y oponer las excepciones, así como seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado ese ente, por sí o por conducto de los apoderados designados por ella; y **iii.** Presentar denuncia o querrela ante la autoridad que corresponda, respecto de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del *Ayuntamiento*, en el ejercicio de sus encargos, por delitos y faltas oficiales por sí o por conducto de los apoderados designados por él.

Por otra parte, de autos se advierte que la Dirección de Asuntos Jurídicos depende directamente de la Sindicatura, conforme al *Manual*⁷ y anexo 2, de la estructura del *Ayuntamiento*⁸.

Asimismo, del inventario respectivo⁹ se desprende que en tales oficinas se resguardaba un equipo de cómputo, muebles y diecisiete documentos diversos, sin que se diera a conocer alguna relación de asuntos pendientes¹⁰.

Del mismo modo, del acta de Entrega-Recepción, llevada a cabo el veintiocho de agosto pasado¹¹, se observa que la actora giro instrucciones al encargado de despacho de la Dirección para el trámite de dos quejas; refirió “*No hay entrega-recepción la titular soy yo y no se está haciendo entrega-*

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 11/99, bajo el rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, a páginas 17 y 18.

⁷ Consultable en la página electrónica del *Ayuntamiento* siguiente: http://sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/_leyes/_i_leyes/manuales/Manual%20de%20Organizacion%20de%20la%20Sindicatura%20Municipal.pdf

⁸ Visible a foja 57.

⁹ Ídem 61 a la 65, así como de la copia certificada del acta notarial donde se asentó la existencia de siete gavetas y seis expedientes, a página 368 vuelta.

¹⁰ En dicho apartado se asentó: “*NO SE HACE LA ENTREGA DE LA RELACIÓN DE ASUNTOS PENDIENTES Y EN TRÁMITE, YA QUE LA MTRA. MARTHA HUERTA HERNÁNDEZ, SE HACE RESPONSABLE DE DICHOS TRÁMITES PENDIENTES, POR LO QUE GIRA INSTRUCCIONES AL LIC. JESÚS MORALES GARDUÑO QUE EL EXPEDIENTE 629/2015 ANTES 1/2001, NO. DE OFICIO 3427/2015 A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA, NO. DE OFICIO 3405/2015, AMBOS EXPEDIENTES 629/2015 ANTERIORMENTE 1/2001, LOS CUALES TIENEN FECHA DE VENCIMIENTO DEL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2015 PARA LO CUAL GIRO INSTRUCCIONES AL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS LIC. JESÚS MORALES GARDUÑO PARA QUE ENTREGUE LAS DOS QUEJAS PROCEDENTES RESPECTO A ESTE EXPEDIENTE EL 31 DE AGOSTO 2015 A LAS 10 A.M.*”.

¹¹ Consultable a foja 78 vuelta.

recepción de la Sindico Municipal, que es todo lo que tiene que decir", así como que solicitó la entrega de las llaves de esa Dirección con motivo del cambio de chapas de la puerta y gavetas, ordenado por la Contralora, mismas que le fueron negadas.

Para ello, exhibe tres videos contenidos en un disco compacto que son relativos al cambio de la chapa de la puerta y las gavetas, la apertura y contenido de éstas y las manifestaciones de la promovente relativas a que es información confidencial y reservada bajo su resguardo.

De igual manera, por el ya referido oficio SM-0581/2015, la Síndico informó, a la Contralora Municipal la inasistencia del ahora Director Jurídico, el uno de septiembre anterior, siendo esta la única persona con acceso a las aludidas oficinas.

A tales medios de convicción, esta autoridad les concede valor demostrativo pleno, en términos del artículo 359 del *Código Local*, derivado de la adminiculación y relación de los hechos controvertidos.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que lo alegado por la demandante en el sentido de que el Presidente Municipal, la Contralora y Director Jurídico del *Ayuntamiento* han obstruido injustificadamente el ejercicio de su encargo resulta infundado, como se expresa a continuación.

La actora incumple con la carga de la prueba de sustentar sus afirmaciones, de modo que este órgano jurisdiccional estuviera en plena aptitud de acoger su pretensión. De ahí que no sea posible concederle razón al respecto.

En el caso, de los elementos demostrativos narrados, es factible concluir que la Sindico se mantiene en la posición para la cual fue electa, en el ejercicio de sus responsabilidades y percibiendo la remuneración que al efecto le es garantizada por las Constituciones Federal y Local, así como la Ley, pero mantiene un conflicto interno con las responsables respecto a que considera se le privó de la Dirección y los documentos que ahí existen para el debido desempeño de sus funciones.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la Dirección Jurídica orgánicamente corresponde orgánicamente a la Síndico, también lo es que el cambio de personal es una facultad exclusiva del Presidente Municipal, por tanto, resulta justificado que en la recepción de los materiales y documentación que en ella existiesen fueran entregados al ciudadano Jesús Morales Garduño como nuevo titular, para su resguardo. Así como la intervención de la Contralora Municipal para la apertura de las gavetas ante la negativa de hacerlo, a fin de dar fe de su contenido en el acta respectiva.



Ello, no implica que la accionante no pueda tener acceso pleno a la documentación de mérito —por no tener llaves—, toda vez que de acuerdo al numeral dos del *Manual*, el Director Jurídico está obligado a desempeñar las funciones, comisiones y actos que la Síndico le encomiende manteniéndola informada sobre el cumplimiento de las mismas, de ahí que si no se demuestra que en el periodo de tiempo que nos ocupa se negó injustificadamente a acatar tales obligaciones, no puede verse afectada en el desempeño de sus funciones lo cual no sucede en la especie.

Al caso, para este ente colegiado, no pasa desapercibido el argumento de la impugnante de que ante la supuesta inasistencia del aludido Director — el uno de septiembre pasado— la Dirección permaneció cerrada impidiéndole ejercer sus atribuciones legales, como lo justifica con el citado oficio SM-0581/2015.

Sin embargo, también esto es insuficiente para demostrar una merma en los derechos político-electorales de la recurrente, pues no acredita que la supuesta falta se halla prolongado más allá de la hora de la presentación a la Contraloría Municipal de ese documento —once horas con diez minutos— o que hubiese existido alguna cuestión extraordinaria para ello, pues como ella misma lo refiere en el oficio, se debe llevar a cabo previamente el procedimiento administrativo correspondiente.

Tanto más, si de lo narrado en el acta no se desprende que el Director tuviese algún trámite urgente pendiente o que las dos quejas que le fueron encomendadas no hubiesen sido entregadas a la Síndico.

Luego entonces, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no existe la violación reclamada en el medio de impugnación que se resuelve, en atención a que en autos no ha quedado demostrado que se haya afectado el derecho político-electoral de ser votado de la recurrente, en su vertiente del debido ejercicio del cargo.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de apelación, en términos del apartado 2 rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios de la actora, conforme al numeral 6 de este fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE EL MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES, EN EL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-024/2015.

Con respeto, me permito disentir del sentido del proyecto por las siguientes razones:

En mi concepto contrario a lo que sostiene la mayoría, no se puede desconocer la actuación como “magistrada” (nombrada unilateralmente por el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo) de Karina Ruíz Granillo, pues como precisé, la citada persona NO fue nombrada por autoridad con facultades para ello, es decir, no se nombró ni por el Congreso del Estado de Puebla, ni por el Senado de la República; en consecuencia, no se le puede reconocer y después desconocer la calidad de magistrada, a alguien que no lo es.

En ese sentido, la presente sentencia pretende desconocer actuaciones dentro del propio expediente, de una persona que nunca tuvo facultades para realizarlas y tomar como base la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-729/2015, en la que se determinó que la actuación de María Luisa Rodríguez Bravo como “magistrada titular” fue ilegal; es decir, utiliza la determinación adoptada dentro de un expediente y respecto de una persona



determinada, para aplicarla a otra. Lo cual en opinión del suscrito transgrede el principio de relatividad de las sentencias, pues en el presente asunto no se trata de derechos fundamentales.

La determinación adoptada además, es completamente contradictoria pues en el acuerdo de diecinueve de febrero dictado por el ahora Magistrado Ponente, se determinó en los puntos PRIMERO y SEGUNDO de acuerdo: “PRIMERO. En el caso, se advierte que la actuación de la licenciada Karina Ruíz Granillo no acredita alguna participación urgente como magistrada por ministerio de ley, en el dictado del acuerdo emitido el diez de diciembre del año próximo pasado, de acuerdo a los artículos 1; 3, párrafo segundo; 10, fracción XXIII, y 14, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. SEGUNDO. Conforme al criterio sustentado por la aludida Sala Superior, se deja sin efecto tal actuación”. Es decir, desconoció la actuación de la supuesta magistrada.

En consecuencia, se debe informar a la ahora actora que quien acordó la diligencia de cuatro de diciembre de dos mil quince, no tenía facultades para ello.

Por las razones apuntadas, me aparto de las consideraciones y el sentido de la presente sentencia.

MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES